CASACIÓN 1-2013 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, quince de abril de dos mil trece.-

VISTOS: CONSIDERANDO: PRIMERO.-Viene ٧, conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y nueve por Luis Carbonell Fregola, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos treinta, que confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364. **SEGUNDO.**- En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil se aprecia que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, al haberse interpuesto: i) Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con la cédula de notificación a fojas cuatrocientos treinta y dos; y iv) Adjuntado el recibo de la tasa respectiva por concepto de recurso de casación según es de verse a fojas cuatrocientos treinta y cuatro. **TERCERO.**- Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se desprende que Luis Carbonell Fregola apeló la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses. CUARTO.- En cuanto a las

CASACIÓN 1-2013 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia las siguientes causales: i) Inaplicación del artículo 326 segundo párrafo del Código Civil; Señalando que para demandar la indemnización tanto por enriquecimiento indebido o por daño moral, se debió solicitar primigéniamente que se reconozca la unión de hecho que presuntamente se había formado con la demandante, siendo esta la razón que tanto el A quo, como el colegiado debieron disponer por la improcedencia de la demanda, teniendo en consideración que los argumentos de ésta son propios de una pretensión de reconocimiento de unión de hecho; ii) Aplicación indebida de los artículos 1954 y 1969 del Código Civil, Precisando que ha demostrado que la demandante es una persona económicamente insolvente, por lo que llama la atención la elevada suma de dinero fijada tanto por la sentencia de primera instancia como la de vista, error que al aplicar la norma de derecho material se ha dado debido a que no se ha merituado debidamente los medios probatorios ofrecidos por las partes. No existe nexo causal o la relación de causalidad; iii) Aplicación indebida del artículo 1969 del Código Civil, Sosteniendo que de haber sido conviviente de la demandante, el derecho indemnizatorio ha caducado por mandato expreso del Código Sustantivo, puesto que el presunto derecho ganado por la demandante había prescrito por el decurso de tiempo y por su negligencia de no presentar la demanda dentro del plazo de ley que establece el Código Civil; iv) Aplicación errónea del último párrafo del artículo 326 del Código Civil, Para que se otorgue la indemnización debe existir el reconocimiento de la unión de hecho, obligación legal que no ha cumplido la actora, teniendo en consideración que su estado civil era de casado por lo que estaba impedido de formar una sociedad de hecho, jamás se ha dado una ganancial de sociedad

CASACIÓN 1-2013 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de hecho, por lo que todos los bienes muebles e inmuebles son de su única y exclusiva propiedad, además si hubo relación con la demandante esta debe tomarse como un concubinato impropio, el mismo que se extinguió por la sociedad de las partes, y esta figura no otorga ningún derecho a las personas que optan por este tipo de relaciones, por lo que llama la atención las sumas indemnizatorias dispuestas en autos; v) Inaplicación errónea del artículo 196 del Código Procesal Civil, Todos los bienes muebles e inmuebles han sido adquiridos con su patrimonio personal que trajo de su país nativo (España), afectándose claramente el debido proceso, norma constitucional y adjetiva de obligatorio cumplimiento, que afecta la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los justiciables; debido a que tanto la A quo y el colegiado no han merituado debidamente los medios probatorios ofrecidos por su parte; y, vi) Inaplicación del inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, Los fundamentos de hecho de la demanda son claramente contradictorios con el petitorio, por lo que tanto el A quo como el Colegiado han debido disponer la improcedencia de la pretensión. QUINTO.- Sobre el particular esta Sala Suprema ha sostenido en reiteradas ocasiones que el recurso extraordinario de casación debe ser lo suficientemente explícito y formal debiendo bastarse a si mismo pues el Tribunal de Casación centrará su análisis únicamente respecto de aquello que es materia de la impugnación sin que pueda aplicar el principio iura novit curia el cual permitiría suplir de oficio las omisiones en que incurriera la parte impugnante por tal razón el recurso de casación debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo que la ausencia de alguno de estos determinará la declaración de improcedencia del mismo. **SEXTO.-** En el presente caso el solo hecho que Luis Carbonell Fregola hoy

CASACIÓN 1-2013 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

recurrente haya interpuesto el recurso de casación invocando una norma derogada como son los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil denota que se ha incurrido en causal de improcedencia al no satisfacer el requisito de precisión y claridad previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil. SETIMO.- Aun si se admitiera que Luis Carbonell Fregola en realidad sustenta el recurso extraordinario de casación en la causal de infracción normativa material y procesal el mismo igualmente deviene en improcedente, pues no satisface los demás requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, debido a que no demuestra como el vicio que alega habría incidido directamente sobre la decisión impugnada ni menos se expone como la subsanación del vicio podría alterar el sentido del fallo; máxime si de la revisión de autos se aprecia que las instancias de mérito han establecido que entre las partes existió una unión de hecho impropia, resultando de aplicación los alcances del artículo 326 parte in fine del Código Civil, así también se ha probado que María Isabel González Rodríguez (demandante) y Luis Carbonell Fregola (demandado) realizaron distintas actividades económicas en forma conjunta, por los que los beneficios obtenidos deben ser mutuos, por lo que al haberse determinado tanto el enriquecimiento patrimonial del demandado, así como el daño moral de la demandante corresponde ordenar la respectiva indemnización; siendo esto así, con la facultad conferida en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y nueve por Luis Carbonell Fregola, contra la resolución de vista de fecha quince de agosto de dos mil doce, de foias cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos treinta: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El

CASACIÓN 1-2013 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Isabel Gonzáles Rodríguez contra Luis Carbonell Fregola, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. Ponente Señor Rodríguez Mendoza, Juez Supremo.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

LCA / MMS3